ABOGADOS
ARAOZ & RUEDA

Newsletter Actualidad Jurídica

Septiembre de 2016

Esta Newsletter contiene una recopilación de legislación, jurisprudencia y contenidos jurídicos publicados a lo largo de septiembre 2016, no pretendiendo ser una recopilación exhaustiva de todas las novedades del período.

SUMARIO

LEGISLACIÓN	1
JURISPRUDENCIA	6
MISCELÁNEA	14

LEGISLACIÓN

España

6/9/2016

Resolución de 25 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se autoriza a Banca Popolare Etica Sociedad Cooperativa per Azioni, Sucursal en España para actuar como entidad colaboradora en la gestión recaudatoria y de pagos de la Tesorería General de la Seguridad Social.

7/9/2016

Orden HAP/1429/2016, de 1 de septiembre, por la que se modifica la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la **estructura** de la **Agencia Estatal** de **Administración Tributaria**.

9/9/2016

Acuerdo Multilateral entre **Autoridades Competentes** sobre **intercambio automático** de **información** de **cuentas financieras**, hecho en Berlín el 29 de octubre de 2014. Declaración de España sobre la fecha de efecto sobre los intercambios de información en virtud de dicho Acuerdo.

10/9/2016

Modificación del artículo 5 de los Estatutos de la Sociedad Europea para la financiación de material ferroviario "EUROFIMA", adoptada en Glattbrugg (Zúrich) el 11 de diciembre de 2015.

Correcciones de **erratas** de la **Circular 5/2016**, de 27 de julio, de la **Comisión Nacional** del **Mercado** de **Valores**, por la que se **modifica** la **Circular 9/2008**, de 10 de diciembre, sobre normas contables, estados de información reservada y pública, cuentas anuales de las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, con la exclusión del Banco de España, de las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, de la Sociedad de Sistemas, de las entidades de contrapartida central, de la Sociedad de Bolsas, de las sociedades que tengan la titularidad de todas las acciones de organismos rectores de mercados secundarios oficiales y de sistemas multilaterales de negociación, y de otros sistemas de compensación y liquidación de los mercados que se creen al amparo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

12/9/2016

Adenda por la que se modifica el Acuerdo entre el Reino de España y la Universidad de las Naciones Unidas relativo al establecimiento, funcionamiento y ubicación del Instituto Internacional de la Universidad de las Naciones Unidas para la Alianza de las Civilizaciones en Barcelona, y el Acuerdo entre el Reino de España y la Universidad de las Naciones Unidas relativo al Instituto Internacional de la Universidad de las Naciones Unidas para la Alianza de las Civilizaciones en Barcelona, hecha en Madrid y Tokio el 22 de julio de 2016.

Orden ESS/1452/2016, de 10 de junio, por la que se regula el **modelo** de **diligencia** de **actuación** de la **Inspección** de **Trabajo** y **Seguridad Social**.

13/9/2016

Acuerdo Administrativo, para el período 2016-2017, entre el Ministerio español de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y la Organización Mundial de la Salud para llevar a cabo actividades de cooperación en materia de donación y trasplante de órganos, células y tejidos humanos al

amparo del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Reino de España y la Organización Mundial de la Salud de 12 de septiembre de 2001, firmado en Madrid y Ginebra el 14 de junio de 2016.

14/9/2016

Corrección de **errores** de la **Circular 5/2016**, de 27 de julio, de la **Comisión Nacional** del **Mercado** de **Valores**, por la que se modifica la Circular 9/2008, de 10 de diciembre, sobre normas contables, estados de información reservada y pública, cuentas anuales de las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, con la exclusión del Banco de España, de las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, de la Sociedad de Sistemas, de las entidades de contrapartida central, de la Sociedad de Bolsas, de las sociedades que tengan la titularidad de todas las acciones de organismos rectores de mercados secundarios oficiales y de sistemas multilaterales de negociación, y de otros sistemas de compensación y liquidación de los mercados que se creen al amparo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

15/9/2016

Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

16/9/2016

Corrección de errores de la Orden HAP/1364/2016, de 29 de julio, por la que se modifica la Orden HAP/1724/2015, de 31 de julio, por la que se regula la elaboración de la Cuenta General del Estado.

17/9/2016

Resolución de 16 de septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

19/9/2016

Corrección de errores del Acuerdo de adquisición conjunta de contramedidas médicas, hecho en Luxemburgo el 20 de junio de 2014.

Orden SSI/1480/2016, de 7 de septiembre, por la que se corrigen errores en la Orden SSI/1305/2016, de 27 de julio, por la que se procede a la actualización en 2016 del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud.

20/9/2016

Resolución de 19 de septiembre de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establece el procedimiento de cálculo de los costes reales para la realización de la liquidación definitiva anual del año 2014, correspondiente a la aplicación del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro y se modifica el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

21/9/2016

Orden ECC/1493/2016, de 19 de septiembre, por la que se actualizan los anexos del Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, aprobado por el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto.

24/9/2016

Real Decreto 335/2016, de 23 de septiembre, por el que se prorroga la situación de sequía declarada para el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar por el Real Decreto 355/2015, de 8 de mayo, y para el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Segura por el Real Decreto 356/2015, de 8 de mayo.

Resolución de 19 de julio de 2016, de la Subsecretaría, por la que se autoriza la eliminación de determinadas series documentales relativas a gestión económica de gastos y a contratación.

26/9/2016

Acuerdo Administrativo entre el Gobierno de España y la Organización de las Naciones Unidas para la provisión de expertos asociados, hecho en Nueva York el 27 de junio de 2016.

Resolución de 21 de septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2016, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros.

27/9/2016

Acuerdo Internacional Administrativo entre la Organización Mundial del Turismo y la Secretaría de Estado de Turismo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo del Reino de España, para el sostenimiento de la Secretaría Permanente de los miembros afiliados en la sede de la Organización en 2016, hecho en Madrid el 26 de febrero de 2016.

Resolución de 23 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifican las normas de gestión técnica del sistema NGTS-06 "Repartos" y NGTS-07 "Balance".

Corrección de **errores** de la **Circular 5/2016**, de 27 de julio, de la **Comisión Nacional** del **Mercado** de **Valores**, por la que se **modifica** la **Circular 9/2008**, de 10 de diciembre, sobre normas contables, estados de información reservada y pública, cuentas anuales de las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, con la exclusión del Banco de España, de las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, de la Sociedad de Sistemas, de las entidades de contrapartida central, de la Sociedad de Bolsas, de las sociedades que tengan la titularidad de todas las acciones de organismos rectores de mercados secundarios oficiales y de sistemas multilaterales de negociación, y de otros sistemas de compensación y liquidación de los mercados que se creen al amparo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

29/9/2016

Resolución de **23** de **septiembre** de **2016**, de la **Comisión Nacional** del **Mercado** de **Valores**, por la que se **modifica** el **anexo I** de la **Resolución** de **16** de **noviembre** de **2011**, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

30/9/2016

Protocolo al amparo del Acuerdo firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995 entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de España relativo a la construcción y explotación de la sección internacional de una línea ferroviaria de alta velocidad entre Francia y España (vertiente mediterránea), hecho en París el 23 de mayo de 2016.

Resolución 26 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen **medidas tributarias** dirigidas a la **reducción** del **déficit público**.

Orden HAP/1552/2016, de 30 de septiembre, por la que se **modifica** la **Orden EHA/1721/2011**, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal estableciéndose las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y la **Orden HAP/2055/2012**, de 28 de septiembre, por la que se aprueba el **modelo 202** para efectuar los **pagos fraccionados a cuenta** del **Impuesto** sobre **Sociedades** y del **Impuesto** sobre la **Renta** de **no Residentes** correspondiente a **establecimientos permanentes** y **entidades** en **régimen** de **atribución** de **rentas constituidas** en el **extranjero con presencia en territorio español**, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

Derecho de la Unión Europea

1/9/2016

Decisión del **Defensor** del **Pueblo Europeo** por la que se adoptan **disposiciones** de **aplicación**.

3/9/2016

Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión, de 23 de mayo de 2016, por el que se complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los criterios relativos al método para establecer el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles.

6/9/2016

Corrección de errores de la Orientación (UE) 2016/1386 del Banco Central Europeo, de 2 de agosto de 2016, por la que se modifica la Orientación BCE/2013/7 relativa a las estadísticas sobre carteras de valores.

8/9/2016

Reglamento Delegado (UE) 2016/1608 de la Comisión, de 17 de mayo de 2016, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) núm. 1222/2014 en lo relativo a las normas técnicas de regulación que determinan el método para la identificación de las entidades de importancia sistémica mundial y la definición de las subcategorías de entidades de importancia sistémica mundial.

9/9/2016

Decisión (UE) 2016/1621 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2016, por la que se adoptan las Directrices sobre la notificación a los organismos de acreditación y autorización por parte de los verificadores medioambientales que desempeñan su actividad en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha concedido la acreditación o autorización con arreglo al Reglamento (CE) núm. 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Reglamento Delegado (UE) 2016/1611 de la Comisión, de 7 de julio de 2016, sobre la revisión del baremo aplicable a las misiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea en los Estados miembros.

Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (refundición) (Publicación de títulos y referencias de normas armonizadas conforme a la legislación sobre armonización de la Unión).

Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 2013/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas, y por la que se deroga la Directiva 94/25/CE.

10/9/2016

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1630 de la Comisión, de 9 de septiembre de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos de aplicación de la medida transitoria en relación con el submódulo de riesgo de acciones, de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

15/9/2016

Adopción definitiva (UE, Euratom) 2016/1622 del **presupuesto rectificativo** núm. 2 de la **Unión Europea** para el **ejercicio 2016**.

16/9/2016

Directiva (UE) **2016/1629** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, por la que se establecen las **prescripciones técnicas** de las **embarcaciones** de la **navegación interior**, por la que se **modifica** la **Directiva 2009/100/CE** y se **deroga** la **Directiva 2006/87/CE**.

Decisión (UE) 2016/1623 del Consejo, de 1 de junio de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra.

23/9/2016

Reglamento (UE) **2016/1703** de la Comisión, de 22 de septiembre de 2016, que **modifica** el **Reglamento** (CE) núm. **1126/2008**, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las Normas Internacionales de Información Financiera 10 y 12 y a la Norma Internacional de Contabilidad 28.

Reglamento (UE) 2016/1705 del Banco Central Europeo, de 9 de septiembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 1745/2003 (BCE/2003/9) relativo a la aplicación de las reservas mínimas.

24/9/2016

Reglamento Delegado (UE) 2016/1712 de la Comisión, de 7 de junio de 2016, que completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican el conjunto mínimo de información sobre contratos financieros que debe figurar en los registros detallados y las circunstancias en las que debe imponerse la obligación.

Decisión (UE) **2016/1717** del Banco Central Europeo, de 21 de septiembre de 2016, por la que se **modifica** la **Decisión BCE/2004/2** por la que se adopta el **Reglamento interno** del **Banco Central Europeo**.

30/9/2016

Reglamento (UE) 2016/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 471/2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas.

Corrección de **errores** del **Reglamento** (UE) 2015/2424 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se **modifican** el **Reglamento** (CE) núm. **207/2009** del Consejo sobre la marca comunitaria, y el **Reglamento** (CE) núm. **2868/95** de la Comisión, por el que se **establecen normas** de **ejecución** del **Reglamento** (CE) núm. **40/94** del Consejo sobre la **marca comunitaria**, y se **deroga** el **Reglamento** (CE) núm. **2869/95** de la Comisión, relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos).

Corrección de **errores** del **Reglamento** (UE) núm. **952/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el **código aduanero** de la **Unión** (refundición).

JURISPRUDENCIA

Contencioso-Administrativa

Operaciones de crédito a largo plazo. Régimen de autorización. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de abril de 2013, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicho Ayuntamiento contra la Resolución del Director General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, de 14 de septiembre de 2010, por la que se acordó denegar la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Madrid para concertar operaciones de crédito a largo plazo por el importe total máximo de 202.081.353 euros, conforme a lo previsto en el apartado 7 del artículo 53 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL). La Sala señala, con cita de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Contencioso-Administrativo, de 11 de junio de 2008, que "La Jurisdicción Contencioso- Administrativa no está llamada a ejercer el control de las cuentas de un ente público, porque verificar el adecuado registro y contabilización de las operaciones realizadas y su fiel y regular reflejo en las cuentas y estados que conforme a las disposiciones aplicables debe formar cada órgano o entidad es función atribuida a los órganos no jurisdiccionales (con la excepción del Tribunal de Cuentas en la función de enjuiciamiento contable) (...)". En consecuencia, "el ámbito del control jurisdiccional queda limitado, tanto a los aspectos procedimentales -que no aparecen cuestionados- como al cumplimiento de las exigencias del TRLHL". Asimismo, la Sala declara que el ejercicio de las potestades de coordinación financiera por parte de la Administración del Estado "se sustenta en las facultades que le corresponden de verificación de las operaciones de endeudamiento" sin que ello suponga la sustitución de la competencia del ente local, "en términos que afecten al núcleo de su autonomía local". STS, Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 26 de julio de 2016.

Control de dopaje. **Formulario de localización de los deportistas**. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de junio de 2014 que, estimando parcialmente el recurso interpuesto por la Asociación de Ciclistas Profesionales contra la resolución de 4 de febrero de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas, anuló parcialmente el anexo II de dicha resolución relativo al formulario de localización de deportistas incluidos en el plan individualizado de controles. La Sala resalta que el apartado 3 del artículo 5 de la derogada Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje, así como el apartado 3 del artículo 11 de la vigente Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, establecieron la obligatoriedad de los deportistas de facilitar los datos que permitan su localización habitual; obligatoriedad que ha sido desarrollada en el artículo 45 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril. Ahora bien, dice la Sala, el citado anexo II del formulario de localización impone obligaciones que no están previstas ni en la Ley ni en el mencionado Real Decreto 641/2009. "En definitiva, se trata de una medida que somete al deportista a un control permanente durante todas las jornadas y horas del año, excediendo así de lo que pueda considerarse como "habitual o frecuente", y debe calificarse de medida desproporcionada y contraria al derecho a la intimidad, equiparable, como apunta la sentencia recurrida, a medidas de carácter penal de localización permanente, sin que exista la comisión de un delito". STS, Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 28 de julio de 2016.

Directiva 1999/70/CE del Consejo, **de 28 de junio de 1999**, **relativa al Acuerdo marco de la CES**, **la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada**. La Sala Décima del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-16/15, resolviendo una petición de decisión

prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid, en relación con la interpretación de las cláusulas 3 a 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 (en lo sucesivo, "Acuerdo marco"), que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, ha declarado, entre otros, que: "La cláusula 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, sea aplicada por las autoridades del Estado miembro de que se trate de manera que:

- La renovación de sucesivos nombramientos de duración determinada en el sector de la sanidad pública se considera justificada por "razones objetivas", en el sentido de dicha cláusula, debido a que los nombramientos se basan en disposiciones que permiten la renovación para garantizar la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria, siendo así que, en realidad, estas necesidades son permanentes y estables;

- No existe ninguna obligación de crear puestos estructurales que pongan fin al nombramiento del personal estatutario temporal eventual que incumba a la Administración competente y le permite proveer los puestos estructurales creados mediante el nombramiento de personal estatutario temporal interino, de modo que la situación de precariedad de los trabajadores perdura, mientras que el Estado miembro de que se trata tiene un déficit estructural de puestos fijos en dicho sector.

Asimismo: "La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que, en principio, no se opone a una norma nacional como la controvertida en el litigio principal, que impone que la relación de servicio finalice en la fecha prevista en el nombramiento de duración determinada y que se abone la liquidación de haberes, sin perjuicio de un posible nombramiento posterior, siempre que esta norma no menoscabe el objetivo o el efecto útil del Acuerdo marco, lo que incumbe comprobar al juzgado remitente". STJUE, Sala Décima, de 14 de septiembre de 2016.

Civil/Mercantil

Propiedad Intelectual. **Entidades de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual**. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha estimado en parte el recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, de 25 de noviembre de 2013. En relación con la legitimación de las Entidades de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual, (artículo 150 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia) (LPI), la Sala ha declarado que: "Si como pretende la SGAE, el contrato de gestión excluye la autorización del autor, para que pueda oponerse como excepción a la reclamación de la entidad de gestión, quedaría prácticamente vacía la previsión normativa. De ahí que, con carácter general, y sin perjuicio de la atribución de la carga de la prueba de la existencia de tal autorización, debemos reconocer, frente a la reclamación de las entidades de gestión ex art. 150 LPI , que el obligado al pago de la remuneración equitativa por los actos de comunicación puede oponer, respecto de las concretas obras afectadas, que ha sido autorizado por el titular exclusivo de aquel derecho afectado por el acto de comunicación, al margen de los términos en que este titular exclusivo hubiera encomendado a la SGAE la gestión de estos derechos de explotación sobre su obra. (...) Lo verdaderamente relevante es que haya existido tal autorización, esto es, que el autor en exclusiva haya consentido esa concreta comunicación pública de su obra, y la prueba de tal autorización (...).

Ahora bien, en la propia ratio del art. 150 LPI está ínsito que para no hacer imposible la gestión de derechos por parte de las entidades de gestión, deba ser quien recibe la reclamación de la remuneración equitativa el que acredite respecto de qué concretas obras objeto de comunicación existe autorización del titular exclusivo. STS, Civil, Sección 1ª, de 12 de julio de 2016.

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 22 de mayo de 2001**, **relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información**. La Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos), en relación con la interpretación del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, ha declarado que: "El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que, para dilucidar si el hecho de colocar en un sitio de Internet hipervínculos que remiten a obras protegidas, disponibles libremente en otro sitio de Internet sin la autorización del titular de los derechos de autor, constituye una "comunicación al público" en el sentido de la citada disposición, es preciso determinar si dichos vínculos son proporcionados sin ánimo de lucro por una persona que no conocía o no podía conocer razonablemente el carácter ilegal de la publicación de esas obras en este otro sitio de Internet o si, por el contrario, los vínculos se proporcionan con ánimo de lucro, supuesto en el que debe presumirse tal conocimiento". STJUE, Sala Segunda, de 14 de julio de 2016.

Contratación de productos financieros complejos. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que ha estimado el recurso de casación interpuesto por una sociedad mercantil contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 29 de enero de 2013, ha declarado nulo el "contrato de permuta financiera de tipos de interés (Swap Bonificado Reversible Media) concertado entre las partes el día 7 de agosto de 2007. A diferencia de lo sostenido tanto por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mislata como por la citada Audiencia Provincial de Valencia, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considera que la normativa pre-MiFID contenía especiales deberes de información que trataban de "paliar la asimetría informativa que existe en la contratación de productos financieros complejos con clientes que no son inversores profesionales". En relación con el perfil del cliente que contrata este tipo de productos financieros declara que: "La presunción de error vicio, que admite una justificación en contrario, no ha quedado desvirtuada por la genérica referencia a que el administrador de la sociedad demandante tuviera una experiencia empresarial de 15 años, pues la experiencia empresarial por sí misma no significa que sea un conocedor experimentado de los productos financieros complejos. Es la experiencia en la contratación de productos financieros complejos o en la actividad profesional relacionada con la evaluación de los riesgos que conlleva, constatada por hechos que lo pongan en evidencia, la que podría haber permitido concluir que la demandante era consciente de los riesgos que asumía con la contratación del swap, pero esta experiencia no se ha acreditado. (...), la contratación sucesiva de dos swaps, incluido el que es objeto de litigio, no pone en evidencia que el cliente fuera un experto en este producto, en cuanto que todavía no se había actualizado el grave riesgo ínsito al producto complejo que se contrataba, y que se desconocía".

De ahí que la Sala señale que "la apreciación del error o defecto de representación de los verdaderos costes o riesgos asociados al producto contratado, lleva implícito que el cliente, de haberlos conocido, no lo hubiera contratado, esto es, de saber lo que en cada caso tendría que pagar según bajara más o menos el tipo de interés de referencia, no habría contratado el producto". STS, Civil, Sección 1ª, de 21 de julio de 2016.

Resolución de contrato de distribución e indemnización por clientela. **Presupuestos**. **Prueba**. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, de 10 de junio de 2013, que casa y anula y confirma en su lugar el fallo de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Girona, de 5 de abril de 2012, dimanante de los autos de incidente concursal núm. 194/2010.

La Sala, en aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre la cuestión controvertida, considera que la sentencia de la Audiencia, "de forma incorrecta, concede la indemnización por clientela solicitada sin que haya quedado justificada la efectiva aportación de la misma por el distribuidor y su potencial aprovechamiento por el concedente". Así, señala, "la jurisprudencia de esta Sala se halla contenida en la sentencia de Pleno 1392/2007, de 15 de enero de 2008: "en los casos de extinción de un

contrato de concesión o distribución, la compensación por clientela y la aplicación analógica de la idea inspiradora del art. 28 LCA no pueden obedecer a criterios miméticos o de automatismo. Lejos de ello, como la jurisprudencia viene reiterando sin fisuras, el demandante que pretenda aquella compensación habrá de probar la efectiva aportación de clientela y su potencial aprovechamiento por el concedente, del mismo modo que corresponderá a los tribunales ponderar todas las circunstancias del caso, como en especial sería la integración o no del concesionario en una red comercial que aproxime significativamente su posición a la del agente". En sentencias posteriores nos hemos hecho eco de esta doctrina, sin perjuicio de su aplicación al caso concreto (Sentencias 239/2010, de 30 de abril; 457/2010, de 12 de julio; y 149/2011, de 3 de marzo)". En relación con la efectiva aportación de clientela y su potencial aprovechamiento por el concedente (Sentencias 652/2008, de 9 de julio ; 904/2008, de 15 de octubre ; 28/2009, de 21 de enero; y 560/2012, de 2 de octubre), reitera asimismo que esta "exigencia responde a la idea de que, (...), no cabe presumir que la relación de distribución haya tenido que generar por sí una aportación de clientela a favor del comitente y que, con la resolución del contrato, esta clientela vaya a seguir siendo aprovechada por dicho comitente. De ahí que se imponga la acreditación de estos dos presupuestos fácticos necesarios para que pueda surgir el derecho del distribuidor a una indemnización por clientela". STS, Civil, Sección 1ª, de 22 de julio de 2016.

Devolución de las cantidades entregadas a cuenta del precio de la vivienda. **Vicios de la edificación de naturaleza urbanística**. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 26 de mayo de 2014 y, en consecuencia, casa la sentencia recurrida y condena a la entidad Asefa S.A., Seguros y Reaseguros a restituir a la actora las cantidades entregadas por ésta a cuenta del precio de la vivienda, más los intereses postulados en la demanda. Asimismo, la Sala ha fijado la siguiente doctrina: "Las garantías legales de las cantidades anticipadas para adquisición de viviendas que regula la Ley 57/1968 y disposición adicional de la LOE (Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación), se extienden a aquellos supuestos en que el contrato de compra-venta no llega a buen fin, por declararse nulo por vicio invalidante del consentimiento al haber ocultado el promotor-vendedor al comprador la existencia de vicios de la edificación de naturaleza urbanística". En este sentido, la Sala, con cita de jurisprudencia, considera que lo relevante para el comprador, "partiendo de la terminación física de la obra, es que la entrega o puesta a disposición tenga lugar conforme al artículo 1462 CC, esto es cuando el inmueble esté en condiciones de ser disfrutado según su destino. La obligación del vendedor de entregar la vivienda objeto del contrato de compraventa supone, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1461 y concordantes del CC, la entrega de aquella en condiciones de poder ser habitada sin impedimento legal alguno, haciendo posible su ocupación de un modo definitivo y sin obstáculos o impedimentos administrativos o urbanísticos". STS, Civil, Sección 1ª, de 12 de septiembre de 2016.

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 8 de junio de 2000**, **relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información**, **en particular el comercio electrónico en el mercado interior** (**Directiva sobre el comercio electrónico**). La Sala Tercera del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-484/14, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht München I (Tribunal Regional Civil y Penal de Múnich I, Alemania, dentro de litigio entre un particular y Sony Music Entertainment Germany GmbH (en lo sucesivo, "Sony Music"), en relación con la eventual responsabilidad del primero por el uso, por un tercero, de la red local inalámbrica [Wireless local area network (WLAN)] que gestiona dicho particular, con el fin de poner a disposición del público, sin autorización, un fonograma producido por dicha compañía. La decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). En este sentido, la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado, entre otros, que: "El apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 2000/31, en relación con el apartado 3 del mismo artículo, debe interpretarse, habida cuenta de las exigencias derivadas de la protección de los derechos fundamentales y de las normas previstas por las Directivas2001/29 y 2004/48, en el sentido de que no se opone, en principio, a la adopción de un requerimiento judicial, como el que se plantea en el asunto principal, por el que se exija al proveedor de acceso a una red de comunicaciones que permite al público conectarse a

Internet, bajo pena de multa coercitiva, que impida a terceros poner a disposición del público, mediante dicha conexión a Internet, una obra determinada o partes de ésta protegidas por derechos de autor, en una plataforma de intercambio de archivos en Internet (peertopeer), cuando ese prestador puede elegir las medidas técnicas que hayan de adoptarse para cumplir el citado requerimiento judicial, incluso si esa elección se circunscribe a la medida que consiste en proteger la conexión a Internet mediante una contraseña, siempre que los usuarios de esa red estén obligados a revelar su identidad para obtener la contraseña requerida y no puedan, por tanto, actuar anónimamente, lo que corresponde verificar al tribunal remitente. STJUE, Sala Tercera, 15 de septiembre de 2016.

Reglamento (**CE**) **núm. 207/2009 del Consejo**, **de 26 de febrero de 2009**, **sobre la marca de la Unión Europe**a. La Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-223/15, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf (Tribunal Superior Regional Civil y Penal Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania), en relación la interpretación del Reglamento (CE) núm. 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea, ha declarado que: El artículo 1, apartado 2, el artículo 9, apartado 1, letra b), y el artículo 102, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea, deben interpretarse en el sentido de que, cuando un tribunal de marcas de la Unión Europea aprecia que el uso de un signo crea un riesgo de confusión con una marca de la Unión Europea en una parte del territorio de la Unión, mientras que no crea ese riesgo en otra parte de éste, ese tribunal debe concluir que existe una violación del derecho exclusivo conferido por esa marca y dictar un mandamiento de cese de ese uso en todo el territorio de la Unión Europea, con excepción de la parte de éste en la que se haya constatado la inexistencia de riesgo de confusión. STJUE, Sala Segunda, de 22 de septiembre de 2016.

Fiscal

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estima el recurso para la unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de 28 de mayo de 2015, sentencia que se casa y anula y en su lugar desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de 28 de junio de 2012, que había estimado la reclamación económica administrativa interpuesta por un particular contra la liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en aplicación del criterio reiterado sobre la cuestión controvertida, (SS Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2003, 12 de diciembre de 2001), ha considerado que los sobrinos políticos han de ser incluidos en el Grupo III del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dentro del 6 concepto de “colaterales de segundo y tercer grado” y no, por tanto, en el Grupo IV de dicho artículo dentro del concepto “colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños”, inclusión que “procede aun cuando hubiera fallecido la persona que servía de vínculo entre el causante y el sobrino por afinidad”. STS, Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 14 de julio de 2016.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de julio de 2014, que se anula y, asimismo, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de 19 de diciembre de 2011, que se anula, así como la liquidación que confirma, en tanto en cuanto resulta procedente la reducción del 95% del valor de las participaciones de la sociedad Produccions a Modiño, S.L.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo aborda la cuestión de si para gozar de la bonificación fiscal del 95% por empresa familiar contenida en el artículo 20.2. c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones, es necesario que la persona que forma parte del grupo familiar y que cumple el requisito de ejercer funciones efectivas de dirección de la

empresa familiar, debe, así mismo, ser titular de alguna participación en el capital de dicha empresa. A tenor de la redacción de los apartados 2.c) y 6 del artículo 20 de dicha Ley 29/1987, de 18 de diciembre, la Sala señala la necesidad de que concurran respecto a las participaciones de referencia los requisitos que prevé el artículo 4. Octavo. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Patrimonio. Así, "en la medida en que la empresa, sociedad o participación goce exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, la transmisión por herencia de la misma o de las acciones en que esté representada tendrá una reducción del 95% en la base imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones del adquirente, siempre que éste último se encuentre en el ámbito subjetivo del grupo de parentesco delimitado por la Ley. Pues bien, el hecho de que la empresa, el negocio o las participaciones de que se trate hayan de gozar de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, demuestra - como ha dicho la sentencia de esta Sala de 28 de abril de 2016 (Casación 2639/2014)- que la participación en el capital ha de darse en el causante, si bien, como resulta lógico, a consecuencia de su fallecimiento, y a partir de entonces, el requisito habrá de darse en el heredero, por sí o en conjunción con otros". Asimismo, el sujeto que ejerza las funciones de dirección no tiene necesariamente que ser titular de participaciones, "pudiendo pertenecer éstas al grupo familiar. Ahora bien, en supuestos de existencia de un grupo de parentesco- en este caso, padres e hijos- titular conjuntamente de la totalidad de las participaciones y, por tanto, cumpliendo holgadamente el requisito de titularidad mínima de un 20%, la Ley 19/1991 admite que las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma puedan cumplirse por al menos una de las personas del grupo, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención en el impuesto patrimonial". STS, Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 14 de julio de 2016.

Impuesto sobre sociedades. **Dilaciones imputables al contribuyente**. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la Administración General General del Estado y, en consecuencia, ha anulado la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 25 de junio de 2015 y ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Sara Lee Southern Europe, excepto en punto a la sanción que se anula. La Sala ha entendido, entre otras cuestiones, que el derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria no había prescrito. Así, en relación con las dilaciones imputables al contribuyente, con cita, entre otras, de la STS, contencioso-Administrativo, de 19 de abril de 2012, (rec. 541/12) establece que: "la noción de "dilación" incluye tanto las demoras expresamente solicitadas por el obligado tributario y acordadas por la Inspección como aquellas pérdidas materiales de tiempo provocadas por su tardanza en aportar los datos y los elementos de juicio imprescindibles para la tarea inspectora; en segundo término, y como corolario de la anterior, se ha de dejar constancia de que la "dilación" es una idea objetiva, desvinculada de todo juicio o reproche sobre la conducta del inspeccionado. Así, pues, cabe hablar de "dilación" tanto cuando pide una prórroga para el cumplimiento de un trámite y les es concedida, como cuando, simple y llanamente, lo posterga, situaciones ambas que requieren la existencia de un previo plazo o término, expresa o tácitamente fijado, para atender el requerimiento o la solicitud de información". Asimismo, continúa, "al alcance meramente objetivo (transcurso del tiempo) se ha de añadir un elemento teleológico. No basta su mero discurrir, resultando también menester que la tardanza, en la medida en que hurta elementos de juicio relevantes, impida a la Inspección continuar con normalidad el desarrollo de su tarea".

El Magistrado D. Emilio Frías Ponce formula voto particular porque discrepa que esta doctrina sea mayoritaria al ser numerosos los pronunciamientos que llegan a la conclusión de que no procede para apreciar la existencia de una dilación la consideración objetiva y aislada de un retraso en la aportación de documentación por parte del inspeccionado, ya que solo puede tener relevancia en el cómputo del plazo aquella dilación que impida continuar con normalidad el desarrollo de la actuación inspectora. Por tanto, si esta situación no se da, no se puede apreciar la existencia de dilaciones por el presunto incumplimiento del plazo otorgado, siendo lógico exigir, cuando la Administración entienda que no ha podido actuar por el retraso por parte del obligado tributario en la cumplimentación de documentación válidamente solicitada, que razone que la dilación ha afectado al desarrollo normal del procedimiento".

STS, Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 19 de julio de 2016.

Laboral

Despido colectivo. **Período de consultas**. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por UTE Parques Singulares y confirma la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justica de Madrid, de 29 de junio de 2015. Los trabajadores pertenecientes a la entidad recurrente del centro de trabajo de Madrid Río, que habían convocado huelga indefinida durante el período de consultas de un despido colectivo, fueron sustituidos por trabajadores que pertenecían a otros parques y centros de trabajo. La Sala, en virtud de la configuración constitucional del derecho fundamental a la huelga del artículo 28.2 de la Constitución en la configuración que del mismo ha efectuado el Tribunal Constitucional, (SS Tribunal Constitucional 123/1992, de 28 de septiembre; 33/2011, de 28 de marzo), declara que: "Lo que el ordenamiento jurídico prohíbe es la utilización abusiva del poder de dirección con la finalidad, directa o indirecta, de privar de efectividad a la huelga. (...) ausente toda justificación de la utilización de trabajadores de otros centros para sustituir a los huelguistas, desde el momento en que se maneja con fines distintos a los previstos en el ordenamiento jurídico y en una situación conflictiva, como lo son los períodos de consultas de los procedimientos de despidos colectivos, para desactivar la presión producida por el paro en un momento crucial de negociación colectiva, no puede sino calificarse como un atentado al derecho fundamental. STS, Social, 20 de julio de 2016.

Competencia de la jurisdicción social. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que estima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por Mutual Midat Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 1 contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 27 de noviembre de 2014, reitera, la competencia de la jurisdicción social para conocer de la demanda de dicha Mutua contra el Servicio Gallego de Salud (SERGAS) y, en consecuencia, declara la competencia de la jurisdicción social. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, así como el Juzgado de origen, sostuvieron que, a la vista del artículo 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, (LRJS) la competencia debía corresponder a la jurisdicción contencioso-administrativa. Empero, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, con cita de la sentencia de 23 de junio de 2016 (R. 428/2016), establece que: "En virtud de lo dispuesto en el art. 2 s) LRJS , los jueces de lo Social son competentes para conocer de la impugnación de los actos de las Administraciones Públicas, sujetos a derecho administrativo y que pongan fin a la vía administrativa, dictados en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, distintas a las comprendidas en el apartado o) - prestaciones-, incluyendo las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materias y con excepción de las especificadas en la letra f) del art. 3", sin que a este mandato afecten las exclusiones del art. 3, apartados f) y g) de la LRJS". STS, Social, Sección 1ª, de 14 de julio de 2016.

Directiva 1999/70/CE del Consejo, **de 28 de junio de 1999**, **relativa al Acuerdo marco de las CES**, **la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada**. La Sala Décima del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C‑596/14, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la interpretación de la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el día 18 de marzo de 1999 ("Acuerdo Marco"), que consta en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de las CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, ha declarado: Uno.- "La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «condiciones de trabajo» incluye la indemnización que un empresario está obligado a abonar a un trabajador por razón de la finalización de su contrato de trabajo de duración determinada"; y dos.- "La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que

dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización". STJUE, Sala Décima, de 14 de septiembre de 2016.

Directiva 1999/70/CE del Consejo, **de 28 de junio de 1999**, **relativa al Acuerdo marco de las CES**, **la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada**. La Sala Décima del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15, resolviendo dos peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunal de Justicia del País Vasco, sobre la interpretación del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 ("Acuerdo marco"), que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, ha declarado: Uno.- La cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, sea aplicada por los tribunales del Estado miembro de que se trate de tal modo que, en el supuesto de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, se concede a las personas que han celebrado un contrato de trabajo con la Administración un derecho al mantenimiento de la relación laboral, mientras que, con carácter general, no se reconoce este derecho al personal que presta servicios para dicha Administración en régimen de Derecho administrativo, a menos que exista una medida eficaz en el ordenamiento jurídico nacional para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal, lo que incumbe al juez nacional comprobar"; y dos.- Lo dispuesto en el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70, en relación con el principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a normas procesales nacionales que obligan al trabajador con contrato de duración determinada a ejercitar una nueva acción para que se determine la sanción apropiada cuando una autoridad judicial ha declarado la existencia de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, en la medida en que de ellas se derivan para dicho trabajador inconvenientes procesales en forma, en particular, de costes, de duración y de normativa de representación procesal, que pueden hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico de la Unión. STJUE, Sala Décima, 14 de septiembre de 2016

MÍSCELÁNEA

INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Últimos Proyectos de Ley presentados

No se han presentado iniciativas.

Últimas proposiciones de ley de grupos parlamentarios

Proposición de **Ley Integral** de **Apoyo** a los **Autónomos**.

Proposición de **Ley** para la **modificación** del **régimen** de **tasas judiciales** y la **exención** a **ciertas entidades**.

Proposición de Ley sobre la paralización del calendario de la implantación de la LOMCE (Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa) y para la derogación de las disposiciones adoptadas en su desarrollo (Orgánica).

Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes.

Proposición de **Ley** de **derogación** de la **Ley Orgánica 15/2015**, de 16 de octubre, de **reforma** de la **Ley Orgánica 2/1979**, de 3 de octubre, del **Tribunal Constitucional**, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho (Orgánica).

Proposición de Ley sobre fijación de la cuantía del salario mínimo interprofesional.

Proposición de **Ley** de **modificación** del **régimen** de **tasas judiciales**, establecido por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la derogación del apartado 7º del artículo 241.1.7 LEC añadido por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Proposición de **Ley Orgánica** de **modificación** de la **Ley Orgánica 10/1995**, de 23 de noviembre, del **Código Penal**.

Proposición de **Ley** de **reforma** de la **Ley 9/1968**, de 5 de abril, sobre **secretos oficiales**.

RRDGRN

Anotación preventiva de demanda. La DGRN desestima el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la Registradora de la Propiedad de Arganda del Rey que, en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 420 del Reglamento Hipotecario, denegó la presentación de la fotocopia de una demanda con el fin de que se extendiese la anotación preventiva que se prevé en el artículo 209.1.8 de la Ley Hipotecaria. La DGRN reitera "la negativa a la práctica de un asiento de presentación sólo debe realizarse cuando el documento cuya constancia registral se solicita sea, palmaria e indudablemente, de imposible acceso al Registro. Este es el criterio que ha de presidir la interpretación del artículo 420.3. Por tanto, sólo en aquellos casos en los que el propio presentante manifieste que su objetivo no es la práctica de un asiento en los libros del Registro, o en los que de una forma evidente resulte que el título nunca podría provocar dicho asiento, cabría denegar la presentación" y, en relación con el caso, considera que: "La presentación del escrito no implica per se la admisión de la demanda, ya que se requerirá, conforme al artículo 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, dicte decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días. Por lo tanto será este documento judicial acompañando en su caso del escrito de demanda, el que deba presentarse a efectos de acreditar la interposición de la demanda". Resolución de 20 de julio de 2016.

Aumento de capital. **Reservas**. El registrador mercantil y de bienes muebles XII de Madrid suspendió la inscripción de un acuerdo social de una sociedad de responsabilidad limitada porque consideró que "del balance que sirve de base al aumento de capital resulta que, deducidas las

pérdidas y reservas negativas, no quedan reservas disponibles suficientes para aplicarlas" al aumento de capital realizado por dicha sociedad. La DGRN ha desestimado el recurso interpuesto contra dicha negativa porque el apartado 2 del artículo 273 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) "limita la libertad de la junta general a la hora de aplicar los resultados, en primer lugar el positivo del ejercicio corriente, pero también el reparto de las reservas de libre disposición en tanto el valor del patrimonio neto contable no siga siendo tras el reparto superior al capital social. Es más, resulta de la lógica del sistema que también debería incluirse junto al capital, la reserva legal en el porcentaje legalmente exigido a la hora de computar el posible excedente de patrimonio neto que quede de libre disposición. En definitiva, concluye la DGRN, la libre disponibilidad de las reservas viene limitada por la función que están llamadas a desempeñar: la cobertura de pérdidas contabilizadas. Y si no son plenamente disponibles no reúnen los requisitos legalmente exigidos por el artículo 303 de la LSC para su capitalización". Resolución de 27 de julio de 2016.

Contrato de arrendamiento financiero. La DGRN ha desestimado el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora Mercantil y de Bienes Muebles de Cantabria a inscribir un contrato de arrendamiento financiero mobiliario porque el arrendador financiero, una sociedad de responsabilidad limitada, no es una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito (Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito). La DGRN, que sigue el criterio de la Resolución de 29 de enero de 2005, declara que "si en el objeto social aparece el arrendamiento financiero como una actividad más de las integrantes del objeto social susceptible de ser llevado a cabo con independencia de los restantes, actuará la reserva legal que requiere la intervención como arrendadora financiera de una entidad de crédito o establecimiento financiero de crédito".

En consecuencia, dice la DGRN, tiene que diferenciarse el arrendamiento financiero en el que "es ineludible que el arrendador tenga la cualificación de entidad de crédito o de establecimiento financiero de crédito, del arrendamiento con opción de compra que puede ser concertado por arrendadores particulares, pero en este caso, si se pretende su inscripción en el Registro de Bienes Muebles, debe realizarse a través del modelo específico, no el del arrendamiento financiero". Resolución de 28 de julio de 2016.

Aumento de capital social. La DGRN, que estima el recurso interpuesto contra la negativa del registrador Mercantil y de bienes muebles II de Madrid a inscribir la escritura de aumento del capital social de una sociedad, en relación con la acreditación del depósito de los fondos a nombre de la sociedad cuyo capital se aumenta, (artículo 62 LSC), ha declarado que: "A falta de norma que expresamente lo impida, no puede rechazarse la certificación del depósito expedida por una entidad como la del presente caso, que, según queda acreditado en la escritura calificada, está autorizada para actuar como banco y agente de valores, por lo que es hábil para aceptar depósitos del público a título profesional (vid., en la legislación suiza, el artículo 1 de la Loi fédérale sur les banques et les caisses d'épargne, de 8 de noviembre de 1934) y está sometida a la supervisión de la Autoridad Suiza de Vigilancia de Mercados Financieros. Sin duda, habida cuenta del carácter y del contenido de la certificación del depósito incorporada en el título calificado (según la cual, entre otros extremos, se condiciona la restitución del depósito a la devolución de la certificación misma), puede concluirse que la entidad que la expide es garante de la certeza del depósito dinerario, de su origen, integridad y destino, de suerte que, a los efectos de lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Sociedades de Capital, y de su interpretación teleológica, la realidad del desembolso de dicha aportación dineraria resulta acreditada de modo equivalente al que se verificaría mediante certificación expedida por entidad de crédito española y queda satisfecho razonablemente el objetivo perseguido por el legislador de garantizar la integridad del capital social". Resolución de 7 de septiembre de 2016.